

SEMBLANZA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

por el *Dr. Alejandro Daniel Serra Quiroga* (*)

Antecedentes:

La antigua aspiración de lograr un sistema eficaz de solucionar pacíficamente conflictos internacionales, mediante la intervención de organismos de carácter judicial e internacional, cuya decisión fuera aceptada y acatada por las partes del litigio —superando las ventajas del sistema de arbitraje— se logró concretar finalmente en el año 1920, al crearse en el marco de la Sociedad de las Naciones, la Corte Permanente de Justicia Internacional. Este fue un verdadero tribunal judicial, cuya jurisdicción dependía de la aceptación expresa de los litigantes, la que podían formular para un caso concreto o bien con alcance general, para todas las controversias futuras.

De tal modo, la comunidad mundial contó por vez primera con un tribunal internacional, judicial y colegiado, permanente, al cual cualquier país podía someter unilateralmente un conflicto, simplemente requiriendo al otro Estado parte en la controversia, que compareciera ante este Tribunal, sin necesidad de un complicado y arduo consenso previo sobre la integración del órgano judicial y las cuestiones que se llevaban a su conocimiento, o sobre el procedimiento o derecho aplicable.

La primera reunión de la C. P. J. I. fue en el año 1922, llegando a actuar, hasta el estallido de la Segunda Guerra Mundial (1939) en 29 asuntos contenciosos y 28 opiniones consultivas solicitadas por el Consejo de las Naciones. Al disolverse la Sociedad de las Naciones, en 1946, la C. P. J. I. siguió igual suerte.

(*) Profesor Titular de “Derecho Internacional Público” en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.

A su vez, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, firmada en la ciudad estadounidense de San Francisco —por 47 Estados— el 26 de junio de 1945, estableció un nuevo órgano judicial, la Corte Internacional de Justicia (C. I. J.) atendiendo al declarado propósito de “lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz” (art. 1°), determinándose que la C. I. J. es “órgano principal de las Naciones Unidas” (art. 7°). El Estatuto de la Corte, compuesto por 70 artículos, y similar al de la C. P. J. I. forma parte integrante de la Carta, y fue modificado el 10 de mayo de 1972, y luego, el 14 de abril de 1978, la C. I. J. aprobó un nuevo Reglamento revisado, que entró en vigor el 1° de julio de ese año.

Estructura:

La Corte es un cuerpo de magistrados independientes elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral. Se integra con quince jueces elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la O. N. U., de una lista de candidatos propuestos por los grupos nacionales representados en la Corte Permanente de Arbitraje (establecida por la Convención de La Haya de 1907) o por los gobiernos, en iguales condiciones que las fijadas para los miembros de esa Corte Permanente de Arbitraje. Los candidatos deben reunir los requisitos para el ejercicio del más alto cargo judicial en su respectivo país, o en su defecto, ser jurista de reconocida competencia en derecho internacional (art. 2°). La compleja elección —reglada en los artículos 4° al 12° del Estatuto— se realiza por separado en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General, atendiendo a representar en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo y las grandes civilizaciones, no pudiendo elegirse dos candidatos de igual nacionalidad.

Resultan electos quienes logren mayoría de votos en la Asamblea y en el Consejo; duran nueve años en sus funciones y pueden reelegirse, y se renuevan por tercios cada tres años, aunque después de reemplazados continúan conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación (art. 13° del Estatuto).

Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a otra ocupación de carácter profesional; no pueden participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de las partes, o como miembro de un tribunal nacional o internacional,

o de una comisión investigadora. No pueden ser separados del cargo a menos que, a juicio unánime de los demás miembros hayan dejado de satisfacer las condiciones requeridas (artículos 17, 18 y 19 del Estatuto), ello a fin de proteger a los magistrados contra cualquier presión política. Para ejercer sus funciones, los jueces gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas. La Corte elige por tres años a su Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelectos.

La Secretaría de la C. I. J. se integra con un Secretario y un Secretario Adjunto, elegidos por la Corte por un período de siete años —pueden ser reelegidos— y demás funcionarios que fuere menester (art. 21°). Tiene a su cargo la lista general de asuntos, la publicación de los fallos y opiniones consultivas, ordena los archivos, prepara el presupuesto de la Corte y vincula al organismo con la prensa internacional.

Actividad de la Corte:

Su asiento natural es la ciudad holandesa de La Haya, pero puede sesionar en cualquier otro lugar, habitualmente en sesión plenaria (el quórum necesario es de nueve magistrados) pero a pedido de parte, puede constituir salas. Además, el Estatuto establece que anualmente se forme una sala de cinco jueces que podrá resolver casos sumariamente, y también pueden integrarse salas para entender en cierta clase de asuntos, como litigios de trabajo y los relativos al tránsito y comunicaciones.

Los idiomas oficiales son el francés y el inglés, pero puede autorizarse el uso de cualquier otro. Un aspecto curioso es que cada juez sigue entendiendo en los litigios de su competencia, aunque afecten directamente a su propio país, salvo si se tratare del Presidente de la Corte, que no podrá ejercer sus funciones como tal en ese caso. Si entre los jueces actuantes hubiera uno de la nacionalidad de una de las partes, la contraria podrá elegir a una persona para que intervenga como magistrado especial en ese asunto (art. 31° del Estatuto) e igual posibilidad se da si el Tribunal no incluye ningún juez de la nacionalidad de las partes (cada una puede designar un magistrado especial, que debe escogerse preferentemente de entre los que habían sido propuestos como candidatos a la C. I. J. Estos magistrados no son miembros permanentes de la Corte, sino sólo en relación con el asunto concreto para el que fueron nominados).

Jurisdicción:

Pueden acceder a la Corte todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, pero también países no miembros de la O. N. U. son ad-

mitidos coma partes en el Estatuto de la C. I. J., de acuerdo con las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Ante un pedido de Suiza, la Asamblea definió esas condiciones:

- a) aceptar las disposiciones contenidas en el Estatuto;
- b) aceptar todas las obligaciones que tienen los miembros de la O. N. U. según el art. 94° de la Carta;
- c) contribuir equitativamente a los gastos de la Corte en una suma fijada por la Asamblea General. Conforme a esas condiciones, se integraron al Estatuto de la Corte, Suiza (en julio de 1948) y luego San Marino y Liechtenstein.

La C. I. J. está abierta, incluso, a Estados que no sean partes en su Estatuto, los que deben presentar al Secretario del Tribunal una declaración, en virtud de la cual aceptan su jurisdicción conforme con la Carta de la O. N. U. y el Estatuto y Reglamento de la Corte, comprometiéndose asimismo a cumplir de buena fe la decisión que recaiga, y aceptar todas las obligaciones que corresponden a los miembros de las Naciones Unidas. Esa declaración puede ser particular (para un caso concreto) o general, para una clase determinada de controversias que se hayan suscitado ya, o puedan suscitarse en el futuro. Declaraciones de esa tenor fueron presentadas en el pasado por varios países que luego se integraron al organismo de las Naciones Unidas.

Obviamente, los particulares no pueden accionar ante la Corte, pero nada impide que un Estado ejerza el prohiamiento, tutelando a uno de sus nacionales en su reclamo contra otro Estado, y así demandar, planteándose la controversia entre esos países.

Funciones:

La principal función de la C. I. J. es contenciosa, resolviendo conforme al derecho internacional y mediante sentencias vinculantes las controversias que se le sometan, bien entendido que su jurisdicción contenciosa es optativa, ya que depende de la aceptación de las partes, que se manifiesta en un acuerdo especial entre los Estados en conflicto, o con carácter general, permitiendo la solicitud unilateral de un Estado contra otro. El art. 36° del Estatuto expresa que los Estados podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias del orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;

- c) la existencia de todo hecho que constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que habría de hacerse cuando se quebranta una obligación internacional. (A fines del año 1983, ya 47 Estados aceptaban de tal manera general la jurisdicción obligatoria de la C. I. J.).

El Estatuto (art. 38º) señala que para decidir conforme a derecho internacional las controversias, la Corte debe aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones doctrinales y judiciales de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. Esta disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio “ex aequo et bono” si las partes así lo autorizan.

Procedimiento aplicable:

Los conflictos se presentan ante la Corte por medio de notificación a la Secretaria por la que los Estados involucrados en el conflicto se comprometen a someterlo a la C. I. J., o bien mediante petición de una de las partes basada en una cláusula que prevea la jurisdicción obligatoria. El procedimiento aplicable lo fija el Reglamento, dictado en 1946 y modificado en 1972 y en 1978. Los litigantes están representados por agentes que pueden tener asesores. El procedimiento tiene una fase escrita y otra oral; la primera abarca la presentación de los alegatos y su duración depende de la importancia y complejidad del problema, y comprende la comunicación a la Corte y a las partes de memorias, contramemorias, y si es necesario, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas (art. 43º). El Tribunal puede adoptar, según las circunstancias, medidas provisionales para resguardar los derechos de las partes. La fase oral consiste en la audiencia que se otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. Cuando las partes hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista y se pasará a deliberar, en sesión secreta.

En caso de que una de las partes no comparezca ante el Tribunal —habiendo aceptado su competencia— o se abstenga de defenderse, la

otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor; antes de decidir, la C. I. J. debe asegurarse de que se acepta su competencia, conforme a las disposiciones de los artículos 36° y 37°, y que la demanda esté bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho (art. 53°).

Puede darse el caso de intervención en un proceso de un Estado que no era originariamente parte en el conflicto, (si la controversia versa sobre la aplicación de un tratado que también ha sido firmado por otros Estados, éstos tienen derecho a intervenir en el proceso, y así la interpretación del tratado que contenga el fallo, será igualmente obligatoria para los intervinientes). —Corresponde a la Corte admitir o no la intervención.—

Todas las decisiones se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes, y en caso de empate, decide el voto del Presidente o de quien lo reemplaza. El fallo será motivado y redactado en los dos idiomas oficiales de la Corte; en el curso del proceso también pueden plantearse cuestiones incidentales, o excepcionales, que tramitan por separado suspendiendo el tratamiento de la cuestión de fondo (Una de las más frecuentes está dada por la ya mencionada intervención de terceros Estados que consideran tener intereses jurídicos que pueden ser afectados por la decisión).

Los Estados partes en el litigio, que habían aceptado la jurisdicción de la C. I. J. al iniciarse el pleito, obligatoriamente deben acatar y cumplir la sentencia que recaiga (art. 59°). La Carta de la O. N. U. establece que si una de las partes no cumple las obligaciones que le impone un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual hará recomendaciones o dictará medidas a fin de lograr la ejecución del fallo, aún coactivamente, si ello es necesario.

El fallo será definitivo e inapelable; en caso de desacuerdo sobre su sentido o alcance, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes (art. 60°). Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo, y que al pronunciarse el fallo fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. En tal caso, la Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que reconozca que éste, por su naturaleza, justifica la revisión, y en que se declare hacer lugar a la solicitud (si bien antes de iniciarse el proceso de revisión, el Tribunal puede exigir el cumplimiento, al menos provisoriamente, de la sentencia). La solicitud de revisión debe formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo, y siem-

pre antes de los diez años desde la fecha del fallo (art. 61º). Salvo que se determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas (art. 64º).

Opiniones consultivas:

Además de su competencia contenciosa, la Corte puede emitir opiniones consultivas respecto a cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de la O.N.U., y de acuerdo con las disposiciones de la misma. La petición, escrita, debe formular en términos precisos la cuestión sobre la cual se haga la consulta, acompañando todos los documentos que puedan arrojar luz en la cuestión (art. 65º del Estatuto).

Recibida la solicitud, el Secretario la notifica a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la C. I. J. pueda suministrar información sobre la cuestión (los cuales tienen facultades para hacer exposiciones orales o escritas, y discutir las presentadas por otras partes, en los términos que el Tribunal determine). Una vez completada la información requerida, la Corte pronuncia su opinión consultiva en audiencia pública, la que obliga al solicitante, si una cláusula en ese sentido es inseparable de su autorización para someter la cuestión a estudio de la C. I. J.

Composición de la Corte:

Al 1º de enero de 1987, el Tribunal se integraba con los siguientes miembros, por orden de antigüedad: Taslim Olawale Elias (Nigeria); José Sette Cámara (Brasil) ; Manfred Lachs (Polonia) ; Platón Dmitrievich Morozov (URSS) ; Nagendra Singh (India, Presidente); José María Ruda (Argentina); Sliigeru Oda (Japón); Roberto Ago (Italia); Stephen M. Schwebel (USA) ; Sir Robert Jennings (Reino Unido) ; Guy Ladreit de Lacharriere (Francia, Vicepresidente) ; Kébe Mbaye (Senegal) ; Mohamed Bedjaoui (Argelia) ; Ni Zhengyu (China) y Jens Evensen (Noruega). El Secretario es Santiago Torres Bernárdez.¹

Conclusión:

Desde que comenzó su actividad, y hasta el año 1985, la C. I. J. entendió en 48 asuntos contenciosos, dictando 42 fallos y 174 providencias, quedando dos asuntos contenciosos pendientes —uno por la pla-

1 Puente: Revista Crónica de las Naciones Unidas, Volumen XXII, N° 2, Nueva York.

taforma continental entre Libia y Malta, y el otro por la delimitación marítima en el Golfo de Maine, entre Canadá y Estados Unidos. En el mismo lapso, emitió 18 opiniones consultivas. (Ver Anexo Documental).

La referencia a estas numerosas actuaciones, nos indica a las claras que si bien se trata de un organismo perfectible, en la difícil realidad política internacional actual, la Corte ha cumplido un rol gravitante en el mantenimiento de la paz mundial. Cada una de sus intervenciones sirvió para solucionar —casi siempre definitivamente— y conforme a derecho, conflictos internacionales concretos o latentes, eliminando así peligrosos focos de tensión en el delicado equilibrio que vive hoy la humanidad toda.

Esta reflexión no impide advertir ciertas críticas fundadas, relativas a la estructura y funcionamiento de la C. I. J., magníficamente sintetizadas por el Dr. Boffi Boggero². Así, se ha dicho que no siempre ha privado el criterio adecuado para la elección de los jueces, que ha estado signada por intereses nacionales y por las pasiones políticas, destacándose —a través del historial— absoluta preponderancia de jueces europeos y americanos respecto a los provenientes de otras regiones. También ha sido considerada por muchos tratadistas, exagerada la duración del mandato de los jueces —que fomentaría cierto “inmovilismo” y lentitud en la marcha del Tribunal— sosteniéndose la conveniencia de reducirlo a cinco años. Pero la crítica fundamental, que centra las aspiraciones de muchas naciones, se refiere a la ineficacia en la realidad que deriva de la no obligatoriedad de la competencia jurisdiccional de la Corte; dado que la gran mayoría de los Estados aceptan tal competencia sólo para casos concretos, la práctica demuestra que muchas veces se niega a someter un asunto a la C. I. J. el país que no está seguro de triunfar en el pleito, con el consiguiente desprestigio e imposibilidad de entender por parte de la Corte, —y subsistencia del conflicto—. En el mismo orden de ideas, se sostiene como deseable la reforma que permita acceder al Tribunal a los particulares, y la ampliación de los organismos habilitados para pedir opiniones consultivas.³

Incluso se critica el alto costo del organismo judicial, resultante de su excesiva burocratización, lo cual se relaciona directamente con el número de fallos dictados (ver Anexo Documental), (en 1982 insumió 4,8 millones de dólares estadounidenses).

2 BOFFI BOGGERO, Luis María: ¿Está en crisis la Corte Internacional de Justicia?, Ed. Astrea, 1975.

3 BOFFI BOGGERO, Luis M.: *La Ley*, t. 115, p. 461-470.

Un enfoque interesante de tales críticas lo hace el jurista chileno Hugo Llanos Mansilla, quien señala que sólo el 35 por ciento de los Estados partes en el Estatuto de la C. I. J. han aceptado la cláusula facultativa —porcentaje que incluye dos tercios de los Estados de Europa Occidental, más Estados Unidos, Australia, Canadá y Nueva Zelanda—. Menos de la mitad de los países latinoamericanos la han aceptado, y de ellos sólo dos son sudamericanos —Colombia y Uruguay— de modo que la aceptación a la competencia de la Corte es más frecuente en el Caribe y en América Central. Sólo el 28 por ciento de los Estados afroasiáticos han aceptado la cláusula facultativa, y de ellos, la mitad son miembros del Commonwealth, y quizá cabe explicar la popularidad de la Corte entre estos Estados por el marcado respeto que merecen los jueces en los países de habla inglesa. Sólo dos estados árabes han aceptado la cláusula, y no la aceptan los países comunistas.⁴

Además, la mayoría de los Estados que han aceptado la cláusula facultativa, incluyen en la aceptación diversas reservas, que limitan o condicionan en la práctica tal aceptación.

Las razones de la poca inclinación de los países a aceptar la competencia obligatoria de la Corte pueden ser justificadas; así, un Estado que acaba de obtener su independencia, puede dudar de admitir compromisos que no le son familiares y, en cierto modo, susceptibles de afectar su soberanía; otros Estados prefieren tribunales más especializados o de menor importancia, lo que se refleja en procedimientos más rápidos y menores costas.

Pero la negativa a llevar las disputas a la C. I. J. suele tener una significación más profunda, pues muestra la desconfianza hacia el arbitraje y el arreglo judicial en general; no se sienten los Estados inclinados a someterse a tribunales internacionales, frecuentemente sospechados, aún por ambas partes del conflicto, de poco confiables en su imparcialidad. Esta actitud no se debe por lo general a un deseo de impunidad, pero provoca el efecto de fomentar actitudes claramente antijurídicas en las frecuentes crisis políticas internacionales.⁵

La regla en virtud de la cual la jurisdicción de la Corte depende del consentimiento de los Estados, constituye, por tanto, en opinión de Llanos Mansilla, un defecto del Derecho Internacional, aunque superable; los tribunales constituyen una parte esencial de los sistemas jurídicos, ya que el temor a las sanciones que imponen es una de las prin-

4 Llanos Mansilla H.: *D. Internac. Pub.* T. II, Ed. Jrid. de Chile.

5 MERRILLS, J. G.: *The Justiciability of International disputes*, Canadian Bar Review, v. 47, 1969.

cipales razones por las que el Derecho es obedecido, lo que marca una sentida diferencia entre el Derecho Interno y el Internacional.

La más frecuente justificación que dan los Estados para rechazar la jurisdicción del tribunal internacional, radica en la “impredictibilidad” de las decisiones judiciales en el ámbito del Derecho Internacional, que se percibe de por sí como algo incierto o ambiguo, lo que explicaría la abundancia de opiniones disidentes en los fallos dictados. Se dice que si es grande la posibilidad de que los distintos jueces emitan diferentes decisiones, el resultado del litigio puede ser obra de la pura casualidad, o de influencias —conscientes o inconscientes— que pesen sobre los jueces.

Parece así razonable que las decisiones políticas importantes deben ser adoptadas por ellos mismos —y no por tribunales internacionales— por los Estados directamente afectados. Este sentido tiene la reserva automática, tan usual en los tratados de arbitraje que excluían de la obligación de arbitrar a ciertos casos que afectaban el honor o los intereses vitales del Estado, controversias de “naturaleza política”, y por ende, no sometibles a decisión judicial.⁶

Por otro lado, ciertos Estados desconfían de los tribunales internacionales porque los consideran demasiado conservadores, demasiado propensos a mantener sin cambios reglas de origen consuetudinario, y es significativo al respecto que los Estados ricos, que se presume que están satisfechos con el “statu quo”, estén mucho más dispuestos a aceptar la cláusula facultativa que las naciones pobres, que se presume no están tan satisfechos con dicho “statu quo”.

Perspectivas de la C. I. J.:

A partir del análisis de los casos en que intervino el Tribunal, y los fallos dictados, cabe cuestionarse si las razones que tienen los Estados para no confiar plenamente en la Corte la solución pacífica y judicial de sus controversias, están justificadas. Es fácil percibir que si los Estados llegan a aceptar el procedimiento judicial de buena fe, como el medio normal y deseable de solucionar sus conflictos, y dejan de obstruir el funcionamiento del Tribunal, el procedimiento judicial podría ser rápido, sencillo, barato y amistoso.

También en cuanto a los intereses nacionales vitales, muchas veces se tiene un concepto exagerado de tales intereses no sometibles a la

6 AKEH'URST, Michael: **Introducción al Derecho Internacional**, Londres, 1972, págs. 360 a 367.

Corte —indudablemente atado a las nociones de soberanía e independencia—. El actual estado de la evolución de la comunidad universal exige que los países aprendan a percibir esta problemática desde una óptica realista, es decir, adecuándola al mundo cada vez más interdependiente que vivimos, diferenciando lo verdaderamente esencial para la Nación de aquellos intereses que no alcanzan tal jerarquía, y que por ello no deben sustraerse al conocimiento de la Corte.

Como sugerencias tendientes a superar la desconfianza hacia los tribunales internacionales, creemos necesario, en primer lugar, que los Estados definan en forma clara y taxativa la clase de disputas que no aceptan someter al tribunal, admitiéndose así la jurisdicción de la C. I. J. en todas las restantes. De esta manera se acabaría con las reservas imprecisas o excesivamente amplias. En segundo lugar, debe extremarse el cuidado en la elección de los jueces, despojándola de toda negación política, buscando los mejores entre los candidatos propuestos; el juez internacional debe ser capaz de comprender las aspiraciones políticas de los Estados, pero no debe ser fruto y esclavo de tales aspiraciones; en otros términos, el juez sentencia en base a las fuentes del Derecho Internacional que le marca el art. 38 del Estatuto, y a él se ajustará, despojado de ideas políticas preconcebidas, de las que a veces ni siquiera es consciente. Es imprescindible terminar con el “regateo político” que se produce cada tres años para la renovación parcial de la Corte.⁷ La elección sin duda contempla criterios políticos en la realidad, como también geográficos y jurídicos, pero deben primar los últimos sobre los primeros, apartando a la Corte del juego de poder político mundial, en la medida de lo posible, que nunca satisfará plenamente lo deseado.

Los cultores de esta disciplina jurídica tan peculiar que es el Derecho Internacional, anhelamos que los diversos tribunales internacionales existentes —y en especial, el más importante de ellos, la Corte Internacional de Justicia—, logren superar sus deficiencias, y las objeciones que se les formulan, para cumplir finalmente aquel rol destacadísimo en el mantenimiento de la paz mundial del que ya hablamos, y que fue avizorado hace cuatro décadas por los inspiradores y fundadores de la Corte. No olvidemos que, en definitiva, los organismos llegan a ser lo que sus integrantes quieren que sea, en la medida en que obren ellos con seriedad y responsabilidad hacia toda la humanidad.

7 SORENSEN, Max: **Manual de Derecho Internacional Público**, México, 1973, pág. 650.

ANEXO DOCUMENTAL I⁸

ASUNTOS TRATADOS POR LA CORTE DESDE 1946

Asuntos contenciosos

Entre 1946 y el 1° de enero de 1983, la Corte Internacional de Justicia vio 48 asuntos contenciosos, pronunció 42 fallos y dictó 174 providencias.

1. *El Canal de Corfú (el Reino Unido contra Albania)*

Este litigio, que dio lugar a tres fallos de la Corte, surgió como consecuencia de las explosiones de minas que ocasionaron daños a unos buques de guerra británicos mientras atravesaban el Canal de Corfú en 1946, en una parte de las aguas albanesas que habían sido limpiadas con anterioridad. Los buques sufrieron graves averías y resultaron muertos varios miembros de las tripulaciones. El Reino Unido acusó a Albania de haber colocado, o haber permitido que un tercero colocara las minas después de que las autoridades navales aliadas habían llevado a cabo operaciones de retiro de minas. El caso fue llevado ante las Naciones Unidas y, por recomendación del Consejo de Seguridad, fue remitido a la Corte. El primero de los fallos (25 de marzo de 1948) se refirió a la cuestión de la jurisdicción de la Corte, que Albania había impugnado. El segundo fallo (9 de abril de 1949) versó sobre el fondo del asunto. La Corte falló que Albania era responsable, según el derecho internacional, de las explosiones ocurridas en aguas territoriales albanesas, así como de las pérdidas de vida y de los daños y perjuicios que resultaron aquéllas. No aceptó la imputación de que la propia Albania había colocado las minas; pero sostuvo, por otra parte, que dichas minas no se podían haber colocado sin conocimiento del Gobierno de Albania. Albania, por su parte, había presentado una contrarreclamación contra el Reino Unido. Acusó a éste de haber violado la soberanía de Albania al enviar naves de guerra a las aguas territoriales albanesas y al efectuar operaciones de barrido de minas en dichas aguas después de las explosiones. La Corte no aceptó la primera de estas acusaciones y falló que el Reino Unido había ejercido el derecho de paso inocente por canales internacionales. Por otra parte, dictaminó que la operación de limpieza de minas constituía una viola-

8 Puente: **La Corte Internacional de Justicia**, publicac. de las Naciones Unidas, Nueva York, abril de 1984.

ción de la soberanía de Albania, puesto que se había efectuado en contra de la voluntad del Gobierno de Albania. En el tercer fallo (15 de diciembre de 1949) la Corte evaluó el monto de la compensación que se debía al Reino Unido y ordenó a Albania que pagara 844.000 libras esterlinas (*véase también el N° 12 infra*).

2. *Pesquerías (el Reino Unido contra Noruega)*

El fallo pronunciado por la Corte en este asunto puso fin a una controversia que existía desde hacía tiempo entre el Reino Unido y Noruega y que había suscitado un interés considerable en otros Estados marítimos. En 1935 Noruega promulgó un decreto en virtud del cual reservaba ciertos bancos de pesca frente a su costa septentrional para uso exclusivo de sus propios pescadores. La cuestión que se debatía era si tal decreto, que establecía un método particular para trazar las líneas de base desde las cuales tenía que calcularse la amplitud de las aguas territoriales noruegas, era válido en derecho internacional. Lo intrincado de la costa noruega, con sus muchos fiordos, bahías, islas, islotes y arrecifes, hacía que la cuestión fuera especialmente delicada. En su fallo emitido el 18 de diciembre de 1951, la Corte dictaminó que, en contra de lo alegado por el Reino Unido, ni el método empleado para la delimitación de las zonas por el decreto de 1935 ni las propias líneas de demarcación fijadas por éste eran contrarias al derecho internacional.

3. *Amparo de nacionales franceses v de personas bajo protección francesa en Egipto (Francia con Egipto)*

Como consecuencia de ciertas medidas adoptadas por el Gobierno de Egipto contra la propiedad y personas de varios nacionales franceses y de personas bajo protección francesa en Egipto, Francia entabló un juicio, en el cual invocó la Convención de Montreux de 1935, relativa a la abrogación de las capitulaciones en Egipto. Sin embargo, el caso no se llevó adelante, ya que el Gobierno de Egipto desistió de las medidas mencionadas. Por acuerdo concertado entre las partes, el litigio fue retirado de la lista de la Corte (Orden del 29 de marzo de 1950).

4-5. *El derecho de asilo (Colombia/Perú)*

La concesión de asilo en la Embajada de Colombia en Lima, el 3 de enero de 1949, a un ciudadano del Perú, Víctor Raúl Haya de la Torre, dirigente político acusado de haber instigado una rebelión militar, fue objeto de una controversia entre el Perú y Colombia que las

partes convinieron en someter a la Corte. La Convención Panamericana de La Habana sobre el derecho de asilo (1928) disponía que, bajo ciertas condiciones, podía concederse asilo en una embajada extranjera a una persona acusada de haber cometido un delito político que fuera nacional del Estado territorial. La cuestión en litigio era si Colombia, como Estado que concedía el asilo, tenía derecho a “calificar” unilateralmente el delito cometido por el refugiado en forma que fuera obligatoria para el Estado territorial, esto es, si tenía derecho a decidir si se trataba de un delito político o común. Además, se pedía a la Corte que decidiera si el Estado territorial estaba obligado a conceder las necesarias garantías que permitiera al refugiado abandonar el país con toda seguridad. En su fallo pronunciado el 20 de noviembre de 1950, la Corte contestó a ambas cuestiones en sentido negativo, pero al mismo tiempo especificó que el Perú no había probado que el Sr. Haya de la Torre hubiese cometido un delito común. Por último, la Corte dictaminó en favor de una contrarreclamación presentada por el Perú sosteniendo que al Sr. Haya de la Torre se le había concedido asilo en contravención de la Convención de La Habana. El mismo día en que la Corte pronunció ese fallo, Colombia pidió una interpretación, pues deseaba que la Corte respondiese a la cuestión de si el fallo implicaba una obligación de entregar al refugiado a las autoridades peruanas. En un fallo emitido el 27 de noviembre de 1950, la Corte desestimó la solicitud presentada por Colombia.

6. *Haya de la Torre (Colombia contra Perú)*

Este asunto, continuación de las anteriores actuaciones (*véanse los Nos. 4 y 5*), fue iniciado por Colombia mediante una nueva solicitud. Inmediatamente después de pronunciarse el fallo del 20 de noviembre de 1950, el Perú había exigido a Colombia la entrega del Sr. Haya de la Torre. Colombia se negó a hacerlo, sosteniendo que ni las disposiciones jurídicas aplicables ni el fallo de la Corte le imponían la obligación de entregar al refugiado a las autoridades del Perú. La Corte confirmó este parecer en su decisión del 13 de junio de 1951. Declaró que la cuestión planteada era nueva y que, aunque la Convención de La Habana estipulaba expresamente la entrega de los delincuentes comunes a las autoridades locales, no existía obligación de esa naturaleza con respecto a los acusados de haber cometido delitos políticos. Aun confirmando que el derecho de asilo se había concedido irregularmente y que, por este motivo, el Perú tenía derecho a pedir su terminación, la Corte declaró que Colombia no estaba obligada a entregar al refugiado, y señaló que esas dos conclusiones no eran contradictorias porque

había otras formas de poner fin al asilo, aparte de la entrega del refugiado.

7. *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (Francia contra los Estados Unidos)*

En virtud de un decreto promulgado el 30 diciembre de 1948, las autoridades francesas del Protectorado de Marruecos impusieron un sistema de fiscalización de licencias con respecto a las importaciones sin asignación oficial de divisas, y limitaron esas importaciones a un número de productos indispensables para la economía marroquí. Los Estados Unidos sostuvieron que esa medida afectaba sus derechos conforme a tratados establecidos con Marruecos y argumentaron que, de acuerdo con esos tratados y con el Acta General de Algeciras de 1906, no podía aplicarse ninguna ley ni reglamentación marroquí a sus nacionales en Marruecos sin consentimiento previo de los Estados Unidos. La Corte, en su fallo pronunciado el 27 de agosto de 1952, dictaminó que la fiscalización de importaciones era contraria al Tratado de 1836 entre Estados Unidos y Marruecos y al Acta General de Algeciras, ya que entrañaba un trato de favor para Francia en contra de los Estados Unidos. La Corte consideró el alcance de la jurisdicción consular de los Estados Unidos en Marruecos, y sostuvo que los Estados Unidos tenían derecho a ejercer tal jurisdicción en la zona francesa en todos los litigios, civiles o penales, entre ciudadanos estadounidenses o personas protegidas por los Estados Unidos. También tenían derecho a ejercer tal jurisdicción en el grado requerido por las disposiciones pertinentes del Acta General de Algeciras. La Corte rechazó el alegato de los Estados Unidos en el sentido de que su jurisdicción consular incluía casos en que sólo el acusado era ciudadano de los Estados Unidos o protegido por ellos. También rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la aplicación a ciudadanos suyos de las leyes y reglamentaciones de la zona francesa de Marruecos requería el asentimiento del Gobierno de los Estados Unidos. Tal asentimiento se requería sólo en cuanto fuera necesaria la intervención de los tribunales consulares de los Estados Unidos para la cabal aplicación de tales leyes o reglamentaciones en contra de ciudadanos estadounidenses. La Corte rechazó una contra-reclamación de los Estados Unidos de que sus ciudadanos en Marruecos tenían derecho a la exención de impuestos. También trató de la evaluación de importaciones por las autoridades aduaneras marroquíes.

8. *Ambatielos (Grecia contra el Reino Unido)*

En 1919, Nicolás Ambatielos, naviero griego, celebró un contrato con el Gobierno del Reino Unido para la compra de barcos. Ambatielos

sostuvo que había sufrido perjuicios debido a que el Gobierno del Reino Unido no había cumplido las cláusulas del contrato, y también como resultado de ciertos fallos pronunciados en su contra por los tribunales ingleses en circunstancias que, se argumentaba, eran contrarias al derecho internacional. El Gobierno griego apoyó la reclamación de su nacional y sostuvo que el Reino Unido tenía el deber de someter el litigio a arbitraje, de acuerdo con los tratados de 1886 y 1926 entre el Reino Unido y Grecia. El Reino Unido impugnó la jurisdicción de la Corte. En fallo pronunciado el 1º de julio de 1952, la Corte se declaró competente para dictaminar si el Reino Unido estaba obligado a someter el litigio a arbitraje, pero, por otra parte, decidió que no tenía competencia para conocer en el fondo del caso *Ambatielos*. En un fallo posterior, pronunciado el 19 de mayo de 1953, la Corte decidió que de acuerdo con los tratados de 1866 y de 1926, el Reino Unido estaba obligado a someter el litigio a arbitraje.

9. *Anglo-Iranian Oil Company (el Reino Unido contra el Irán)*

En 1933, el Gobierno del Irán y la *Anglo-Iranian Oil Company* concertaron un acuerdo. En 1951, el Irán aprobó leyes para la nacionalización de la industria del petróleo, las cuales originaron un conflicto entre Irán y la citada compañía. El Reino Unido apoyó la reclamación de esta última y presentó una demanda ante la Corte. El Irán alegó que la Corte no tenía jurisdicción en el asunto. En su fallo del 22 de julio de 1952, la Corte decidió que no tenía jurisdicción para entender en la controversia; pero que podía tenerla a base de declaraciones del Irán y del Reino Unido, en que aceptasen la jurisdicción obligatoria de la Corte, conforme al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. La Corte sostuvo que la declaración presentada por el Irán, que fue ratificada en 1932, solamente comprendía controversias basadas en tratados concertados por el Irán después de esa fecha, en tanto que la demanda del Reino Unido estaba basada directa o indirectamente en tratados concertados con anterioridad a esa fecha. La Corte rechazó también la opinión de que el acuerdo de 1933, era a la vez un contrato de concesión entre el Irán y la compañía, y un tratado internacional entre Irán y el Reino Unido, ya que éste no era parte en el contrato. Esta situación no se modificaba por el hecho de que el contrato de concesión hubiese sido negociado mediante los buenos oficios del Consejo de la Sociedad de las Naciones. Mediante una orden expedida el 5 de julio de 1951, la Corte había indicado la adopción de medidas interinas de protección, esto es, medidas provisionales para proteger los derechos alegados por ambas partes, en una demanda ya iniciada, hasta que se pronun-

ciara el fallo definitivo. La Corte declaró en su fallo que la orden del 5 de julio de 1951 había dejado de tener aplicación.

10. *Minquiers y Ecrehos (Francia/Reino Unido)*

Los Minquiers y Ecrehos son dos grupos de islotes situados entre las isla de Jersey, en el Canal de la Mancha, y la costa de Francia. Conforme a un acuerdo especial entre Francia y el Reino Unido, se pidió a la Corte que determinara cuál de las partes había presentado pruebas más convincentes de tener derecho sobre estos grupos de islotes. Después de la conquista de Inglaterra por Guillermo, duque de Normandía, en 1066, las islas formaron parte de la unión entre Inglaterra y Normandía que duró hasta 1204, cuando Felipe Augusto de Francia conquistó Normandía, pero no ocupó las islas. El Reino Unido argumentó que las islas después siguieron unidas a Inglaterra y que esta situación había adquirido base legal en virtud de tratados subsiguientes concertados entre los dos países. Francia alegó que las Minquiers y Ecrehos fueron retenidas por Francia a partir de 1204, e invocó los mismos tratados medievales en que se había apoyado el Reino Unido. En su fallo pronunciado el 17 de noviembre de 1953, la Corte consideró que ninguno de estos tratados declaraba específicamente qué islas eran posesión del Rey de Inglaterra o del Rey de Francia. Además, lo que tenía una importancia decisiva no eran las presunciones indirectas basadas en asuntos de la Edad Media, sino las pruebas directas de posesión y el ejercicio de la soberanía. Después de considerar estas pruebas, la Corte llegó a la conclusión de que la soberanía sobre las Minquiers y Ecrehos pertenecía al Reino Unido.

11. *Nottebohm (Liechtenstein contra Guatemala)*

En este caso, Liechtenstein reclamó restitución y compensación del Gobierno de Guatemala, alegando que éste había procedido con Friedrich Nottebohm, ciudadano de Liechtenstein, de manera contraria al derecho internacional. Guatemala impugnó la competencia de la Corte, pero ésta desechó la impugnación en un fallo pronunciado el 18 de noviembre de 1953. En un segundo fallo dictado el 6 de abril de 1955, la Corte sostuvo que la demanda de Liechtenstein era inadmisibile por razones relativas a la nacionalidad del Sr. Nottebohm. El lazo de nacionalidad entre un Estado y una persona era lo único que confería al Estado el derecho de presentar una demanda internacional en su nombre. El Sr. Nottebohm, que a la sazón era ciudadano alemán, se había establecido en Guatemala en 1905 y residía allí desde entonces. En octubre de 1939, después del comienzo de la Segunda Guerra Mundial,

mientras se encontraba de viaje en Europa, obtuvo la nacionalidad de Liechtenstein y regresó a Guatemala en 1940, donde reanudó sus anteriores actividades comerciales hasta ser trasladado como resultado de medidas de guerra en 1943. En el plano internacional, la concesión de la nacionalidad tenía derecho a ser reconocida por los demás Estados, sólo en el caso de representar una vinculación genuina entre el individuo y el Estado que concedía la nacionalidad. La nacionalidad del Sr. Nottebohm, sin embargo, no estaba basada en ninguna vinculación real anterior con Liechtenstein y la finalidad de su naturalización era permitirle adquirir la condición jurídica de nacional de país neutral en tiempo de guerra. Por estas razones, Liechtenstein no tenía derecho a encargarse de su caso y presentar una demanda internacional en su nombre contra Guatemala.

12. *El oro amonedado retirado de Roma en 1943*
(*Italia contra Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos*)

Cierta cantidad de oro amonedado, retirada de Roma por los alemanes en 1943, fue recuperada más tarde en Alemania y se encontró que pertenecía a Albania. En el acuerdo de 1946 sobre reparaciones alemanas, se disponía que el oro amonedado encontrado en Alemania sería reunido para distribuirlo entre los países con derecho a recibir una parte de él. El Reino Unido sostuvo que el oro debía entregársele en cumplimiento parcial del fallo de la Corte de 1949 en el caso del Canal de Corfú (*véase el N° 1 supra*). Italia alegó que el oro debía entregársele a ella como indemnización parcial por los daños que argumentó había sufrido como consecuencia de la ley albanesa del 13 de enero de 1945. En la declaración de Washington del 25 de abril de 1951, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, a los cuales se había confiado la ejecución del acuerdo sobre reparaciones, decidieron que el oro debía entregarse al Reino Unido, salvo que, dentro de un lapso determinado, Italia y Albania dirigieran una solicitud a la Corte pidiendo que ésta fallara sobre sus derechos respectivos. Albania no tomó medidas en el asunto, pero Italia presentó una solicitud a la Corte dentro del plazo prescrito. Más tarde, sin embargo, Italia planteó la cuestión preliminar de si la Corte tenía competencia para decidir sobre la validez de su demanda en contra de Albania. En su fallo pronunciado el 15 de junio de 1954, la Corte dictaminó que, sin el consentimiento de Albania, no podía ocuparse de una controversia entre ese país e Italia y, por lo tanto, no podía decidir respecto de las cuestiones sometidas.

13. *La Compañía de Electricidad de Beirut*
(Francia con el Líbano)

Este pleito surgió de determinadas medidas adoptadas por el Gobierno del Líbano, que una compañía francesa consideró contrarias a compromisos contraídos por aquel Gobierno en 1948 como parte de un acuerdo con Francia. El Gobierno de Francia sometió la controversia a la Corte, pero el Gobierno del Líbano y la compañía concertaron un acuerdo para resolver la controversia y el 29 de julio de 1954 la Corte ordenó retirar el caso de su lista.

14-15. *Trato dado en Hungría a una aeronave de los Estados Unidos de América y a su tripulación (los Estados Unidos contra Hungría; los Estados Unidos contra la Unión Soviética).*

16. *Incidente aéreo del 10 de marzo de 1953 (los Estados Unidos contra Checoslovaquia)*

17. *Incidente aéreo del 7 de octubre de 1952 (los Estados Unidos contra la Unión Soviética)*

18. *Incidente aéreo del 4 de septiembre de 1954 (los Estados Unidos contra la Unión Soviética)*

19. *Incidente aéreo del 7 de noviembre de 1954 (los Estados Unidos contra la Unión Soviética)*

En estos seis casos los Estados Unidos no alegaron que los Estados contra los que se habían presentado las demandas hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte, pero invocaron el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, que dispone que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan. Los Estados Unidos declararon que se sometían a la jurisdicción de la Corte para los fines de los asuntos mencionados e indicaron que los otros Gobiernos podían proceder de manera similar. Al haber declarado esos Gobiernos en cada caso que no podían someter el asunto a la jurisdicción de la Corte, ésta consideró que no tenía competencia para entender en esos casos y ordenó retirarlos de su lista por las órdenes de fecha 12 de julio de 1954 (Nros. 14 y 15), 14 de marzo de 1956 (Nros. 16 y 17), 9 de diciembre de 1958 (Nro. 18) y 7 de octubre de 1959 (Nro. 19).

20-21. *La Antártida (el Reino Unido contra la Argentina; el Reino Unido contra Chile)*

El 4 de mayo de 1955, el Reino Unido entabló demandas ante la Corte contra la Argentina y Chile, por litigios respecto a la soberanía sobre ciertos territorios e islas de la Antártida. En sus solicitudes a la

Corte, el Reino Unido declaró que se sometía a la jurisdicción de ésta para los fines de la demanda, y que, aunque, hasta donde sabía, la Argentina y Chile no habían aceptado todavía la jurisdicción de la Corte, estaban legalmente capacitados para hacerlo. Además, el Reino Unido invocó el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. En una carta de fecha 15 de julio de 1955, el Gobierno de Chile informó a la Corte de que, a su juicio, la solicitud del Gobierno del Reino Unido carecía de fundamento y que la Corte no podía ejercer jurisdicción. En una nota del 1º de agosto de 1955, la Argentina comunicó a la Corte que se negaba a aceptar su jurisdicción en el litigio. En esas circunstancias, la Corte dictaminó que ni Chile ni la Argentina habían aceptado su jurisdicción para entender en las demandas y el 16 de marzo de 1956 ordenó que fueran retiradas de su lista.

22. *Ciertos empréstitos noruegos (Francia contra Noruega)*

Entre 1885 y 1909 se colocaron en Francia ciertos empréstitos noruegos. Los bonos de esos préstamos fijaban el monto de la obligación en oro o en moneda convertible en oro, así como en varias monedas nacionales. A partir de la fecha en que Noruega suspendió la convertibilidad de su moneda en oro, el servicio de los bonos se había efectuado en coronas noruegas. El Gobierno francés, respaldando la causa de los tenedores franceses de bonos, presentó una solicitud para pedir a la Corte que declarara que la deuda debía liquidarse mediante el pago del valor en oro de los cupones de los bonos en la fecha de pago y del valor nominal en oro de los bonos redimidos en la fecha de reembolso. El Gobierno de Noruega presentó varias excepciones preliminares con respecto a la jurisdicción de la Corte y, en su fallo del 6 de julio de 1957, ésta consideró que no tenía jurisdicción para decidir en el litigio. En realidad, la Corte estimó que, por depender su jurisdicción de las dos declaraciones unilaterales hechas por las partes, solamente se confería jurisdicción a la Corte en el grado en que ambas declaraciones coincidieran en conferírsela. El Gobierno de Noruega, por lo tanto, tenía derecho, en virtud de la condición de reciprocidad, a invocar en su favor la reserva contenida en la declaración francesa, que excluía de la jurisdicción de la Corte las divergencias relativas a asuntos que estaban esencialmente dentro de la jurisdicción nacional, tal como la interpretaba el Gobierno de la República Francesa.

23. *Derecho de paso por territorio de la India (Portugal contra la India)*

Las posiciones portuguesas en la India incluían los dos enclaves de Dadra y Nagar-Aveli que, a mediados de 1954, fueron puestos bajo

administración local autónoma. Portugal sostenía que tenía derecho de paso a esos dos enclaves y del uno al otro en la medida necesaria para el ejercicio de su soberanía y respetando la reglamentación y fiscalización de la India; también sostenía que, en julio de 1954, en contra de la práctica seguida anteriormente, la India había impedido a Portugal el ejercicio de ese derecho y que esa situación debía rectificarse. El primer fallo, pronunciado el 26 de noviembre de 1957, se refería a la jurisdicción de la Corte, que la India impugnaba. La Corte rechazó cuatro de las excepciones preliminares alegadas por la India y unió las otras dos a la cuestión de fondo. En el segundo fallo, emitido el 12 de abril de 1960, la Corte, después de rechazar las excepciones preliminares restantes, dio a conocer su decisión sobre las reclamaciones de Portugal, que la India mantenía que eran infundadas. La Corte dictaminó que en 1954 Portugal, tenía derecho de paso que declamaba, pero que ese derecho no se extendía a las fuerzas y policía armadas, armas ni municiones y que la India no había procedido en contra de las obligaciones que le imponía la existencia de ese derecho.

24. *Aplicación de la Convención de 1902 sobre la tutela de los niños*
(*Los Países Bajo contra Suecia*)

Las autoridades suecas habían puesto a un niño de nacionalidad holandesa que residía en Suecia bajo el régimen de educación protectora establecido por las leyes suecas para la protección de los niños y los adolescentes. El padre del niño, juntamente con el tutor nombrado por un tribunal de los Países Bajos, apeló contra la actuación de las autoridades suecas, pero la medida de educación protectora se mantuvo. Los Países Bajos sostuvieron que las decisiones de aplicar y mantener la educación protectora no estaban de acuerdo con las obligaciones de Suecia en virtud de la Convención de La Haya de 1902, que regía la tutela de niños, cuyas disposiciones estaban basadas en el principio de que debía aplicarse la legislación nacional del niño. En el fallo pronunciado el 28 de noviembre de 1958, la Corte sostuvo que la Convención de 1902 no incluía en su esfera el asunto de la protección de los niños tal como lo entendía la Ley sueca sobre la protección de niños y adolescentes, y que la Convención no podría haber creado obligaciones en un campo ajeno al asunto de que se ocupaba. En consecuencia, la Corte no encontró en este caso que Suecia hubiera dejado de observar las obligaciones de la Convención.

25. *Interhandel (Suecia contra los Estados Unidos)*

En 1942 el Gobierno de los Estados Unidos embargó casi todas las acciones de la *General Aniline and Film Corporation* (GAF), empresa

incorporada en los Estados Unidos, argumentando que esas acciones, que eran propiedad de la *Interhandel*, empresa registrada en Basilea, pertenecía en realidad a la *I. G. Farbenindustrie* de Francfort, o que la GAF estaba de una manera u otra, controlada por esa empresa. El 1º de octubre de 1957, Suiza pidió a la Corte que declarara que los Estados Unidos tenían obligación de restituir a la *Interhandel* los valores de aquella empresa, o bien, que el litigio sobre el asunto entre Suiza y los Estados Unidos era susceptible de arreglo judicial, arbitraje o conciliación. Dos días más tarde, Suiza pidió a la Corte que indicara, como medida provisional de protección, que los Estados Unidos no debían desprenderse de esos valores en tanto que se estuviese tramitando este litigio. El 24 de octubre de 1957, la Corte dictó una providencia en la cual decía que, a la luz de la información que se le había proporcionado, no parecía haber necesidad de tomar medidas provisionales. Los Estados Unidos alegaron excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y ésta, en su fallo, pronunciado el 21 de marzo de 1959, consideró que la solicitud de Suiza era inadmisibles, por cuanto la *Interhandel* no había agotado los recursos de que disponía en los tribunales de los Estados Unidos.

26. *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955*
(*Israel contra Bulgaria*)

Este litigio fue ocasionado por la destrucción por fuerzas de defensa antiaérea búlgaras de una aeronave perteneciente a una línea aérea israelí. Israel entabló demanda ante la Corte con una solicitud presentada en octubre de 1957. Bulgaria impugnó la jurisdicción de la Corte para conocer de la reclamación, pero Israel sostuvo que, puesto que Bulgaria había aceptado en 1921 la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional por un período ilimitado, y habida cuenta de que Bulgaria había ingresado en las Naciones Unidas en 1955, esa aceptación se debía aplicar a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte actual, que dispone que las declaraciones hechas de acuerdo con el Estatuto de la Corte anterior que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el Estatuto de la Corte actual, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones. La Corte, en su fallo sobre la excepciones preliminares, pronunciado el 26 de mayo de 1959, dictaminó que no tenía jurisdicción por cuanto el párrafo 5 del Artículo 36 sólo tenía objeto mantener en vigor declaraciones entre Estados signatarios de la

Carta de las Naciones Unidas y no restablecer compromisos que habían caducado con la disolución de la Corte Permanente.

27. *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955*
(los Estados Unidos contra Bulgaria)

Este caso surgió del incidente objeto de las actuaciones mencionadas anteriormente (*véase el N° 26*). En la aeronave destruida por las fuerzas de defensa antiaérea búlgaras viajaban varios nacionales de los Estados Unidos, todos los cuales perdieron la vida. El Gobierno de los Estados Unidos pidió a la Corte que declarara a Bulgaria responsable de las pérdidas causadas por ese incidente y reclamó indemnizaciones. Bulgaria alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, pero, antes de que se iniciase la vista, los Estados Unidos informaron a la Corte de que, tras volver a considerar el asunto, habían decidido no insistir en la demanda. En consecuencia, la Corte, en una orden dictada el 30 de mayo de 1960, dispuso que el caso se retirara de su lista.

28. *Incidente aéreo del 27 de julio de 1955*
(el Reino Unido contra Bulgaria)

Este caso surgió del mismo incidente mencionado anteriormente (*véase los Nros. 26 y 27*). En la aeronave destruida por las fuerzas de defensa antiaérea búlgaras viajaban varios nacionales del Reino Unido y sus colonias, todos los cuales perdieron la vida. El Reino Unido pidió a la Corte que declarara a Bulgaria responsable de las pérdidas causadas por ese incidente y reclamó indemnizaciones. Sin embargo, después de presentar un memorial, el Reino Unido comunicó a la Corte que deseaba suspender la demanda, en vista de la decisión de la Corte de 26 de mayo de 1959 de que no tenía jurisdicción respecto de la demanda presentada por Israel. En consecuencia, la Corte, en una orden dictada el 3 de agosto de 1959, dispuso que el caso se retirara de su lista.

29. *Soberanía sobre determinados territorios fronterizos*
(Bélgica/Países Bajos)

Se pidió a la Corte que zanjara un litigio referente a la soberanía sobre extensiones de terreno situadas en una zona en que la frontera entre Bélgica y los Países Bajos presenta ciertas características poco comunes, encontrándose allí varios enclaves formados por la comuna belga de Baerlec-Duc y la comuna holandesa de Baarle-Nassau. En una minuta comunal redactada entre 1836 y 1841 se atribuían los dos terrenos a Baarle-Nassau, en tanto que en la minuta descriptiva y el ma-

pa anexados a la Convención de Límites de 1843 se atribuían a Baerle-Duc. Los Países Bajos sostenían que la Convención de Límites reconocía la existencia del *statu quo* tal como quedaba determinado por la minuta comunal, que la disposición por la cual se atribuían los dos terrenos a Bélgica estaba invalidada por un error y que la soberanía de los Países Bajos sobre los terrenos en litigio había sido establecida por el ejercicio de varios actos de soberanía desde 1843. Después de examinar todas las pruebas presentadas, la Corte, en un fallo pronunciado el 20 de junio de 1959, dictaminó que la soberanía sobre los dos terrenos en litigio pertenecía a Bélgica.

30. *Lauda Arbitral emitido por su Majestad el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras contra Nicaragua)*

El 7 de octubre de 1894, Honduras y Nicaragua firmaron un convenio para la demarcación de los límites entre los dos países, uno de cuyos artículos disponía que, en determinadas circunstancias, cualesquiera puntos de la línea de demarcación que quedaran por fijar serían sometidos a la decisión del Gobierno de España. En octubre de 1904 se pidió al Rey de España que determinara aquella parte de la línea fronteriza acerca de la cual no había podido llegar a un acuerdo la Comisión Mixta de Límites nombrada por los dos países. El Rey de España dio su laudo arbitral el 23 de diciembre de 1906. Nicaragua impugnó la validez del laudo y, de acuerdo con una resolución de la Organización de los Estados Americanos, los dos países convinieron, en julio de 1957, en el procedimiento que se debía seguir para someter el litigio sobre este asunto a la Corte. En la solicitud por la que se presentó el caso a la Corte el 1º de julio de 1958, Honduras sostuvo que el no poner en ejecución el Gobierno de Nicaragua el laudo arbitral constituía una violación de una obligación internacional y pidió a la Corte que declarara que Nicaragua estaba obligada a poner en ejecución el laudo. Después de examinar todas las pruebas presentadas, la Corte dictaminó que, en realidad, Nicaragua había aceptado libremente la designación del Rey de España como árbitro, había participado plenamente en las actuaciones de arbitraje y posteriormente había aceptado el laudo. Por consiguiente, la Corte, en su fallo pronunciado el 18 de noviembre de 1960, dictaminó que el laudo era obligatorio y que Nicaragua tenía la obligación de ponerlo en ejecución.

31. *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (Bélgica contra España)*

El 23 de septiembre de 1958 Bélgica entabló demanda contra España con respecto a la declaración en bancarrota en España, en 1948, de la empresa *Barcelona Traction*, formada en Toronto en 1911. En

la solicitud se manifestaba que el capital en acciones de la compañía pertenecía en gran parte a nacionales belgas y se alegaba que la forma en que los órganos del Estado español habían declarado la empresa en bancarrota y se habían liquidado sus bienes era contraria al derecho internacional y que España, como responsable de los daños resultantes, tenía la obligación de restituir los bienes liquidados o pagar una indemnización por ellos. En mayo de 1960, España alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, pero antes de que expirara el plazo fijado para que presentara sus observaciones y alegatos al respecto, Bélgica comunicó a la Corte que no tenía intención de insistir en su demanda. En consecuencia, la Corte, por una orden del 10 de abril de 1961, retiró el caso de su lista.

32. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Nuevas solicitudes: 1962) (Bélgica contra España)*

Bélgica había retirado su demanda en relación con el caso resumido anteriormente (véase al N° 31) a fin de negociar un arreglo amistoso. Sin embargo, las negociaciones no condujeron a ningún arreglo y el 19 de junio de 1962 Bélgica presentó una nueva solicitud. En marzo del año siguiente, España presentó cuatro excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y ésta, en un fallo pronunciado el 24 de julio de 1964, rechazó las dos primeras pero unió las otras dos a la cuestión de fondo. Tras la presentación, en los plazos solicitados por las partes, de los alegatos sobre la cuestión de fondo y sobre las excepciones incorporadas a ésta, se celebraron audiencias del 15 de abril al 22 de julio de 1969, Bélgica reclamó indemnizaciones por los perjuicios que consideraba que se habían causado a sus nacionales que poseían acciones de la empresa *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, como consecuencia de los actos contrarios al derecho internacional que, alegaba, habían cometido los órganos del Estado español. España, por su parte, alegó que la reclamación de Bélgica debía declararse inadmisibile o infundada. En un fallo pronunciado el 5 de febrero de 1970, la Corte dictaminó que Bélgica carecía de base legal para ejercer la protección diplomática de los accionistas en una empresa canadiense, con respecto a las medidas adoptadas contra esa empresa en España. En consecuencia, la Corte desestimó la reclamación de Bélgica.

33. *Compagnie du Port, des Quais et des Entrepôts de Beyrouth y Société Radio-Orient (Francia contra el Líbano)*

Este asunto surgió de ciertas medidas adoptadas por el Gobierno del Líbano con respecto a dos empresas francesas. Francia entabló de-

manda contra el Líbano por considerar que esas medidas eran contrarias a ciertos compromisos formulado en un acuerdo concertado entre Francia y el Líbano en 1948. El Líbano alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, pero, antes de que hubiera tenido lugar la audiencia, las partes informaron a la Corte de que se habían concertado acuerdos satisfactorios. En consecuencia, el asunto fue retirado de la lista por una orden del 31 de agosto de 1960.

34. *El templo de Preah Vihear (Camboya contra Tailandia)*

Camboya se quejó de que Tailandia ocupaba una parte de su territorio que rodeaba las ruinas del templo de Preah Vihear, lugar de peregrinación y culto para el pueblo de Camboya, y pidió a la Corte que declarara que la soberanía territorial sobre el templo pertenecía a Camboya y que Tailandia tenía la obligación de retirar los destacamentos de fuerzas armadas que había estacionado desde 1954 en las ruinas del templo. Tailandia alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, que fueron rechazadas en un fallo pronunciado el 26 de mayo de 1961. La Corte, en su dictamen sobre la cuestión de fondo, emitido el 15 de junio de 1962, estableció que el templo estaba situado en territorio de Camboya. También declaró que Tailandia tenía la obligación de retirar toda fuerza militar de policía estacionada allí y de devolver cualesquiera objeto que hubiera retirado de las ruinas desde 1954.

35-36. *África Sudoccidental (Etiopía contra Sudáfrica; Liberta contra Sudáfrica)*

El 4 de noviembre de 1960, Etiopía y Liberia entablaron cada una por su parte demanda contra Sudáfrica con respecto a la persistencia del mandato relativo al África Sudoccidental (*véase infra, Asuntos Con-sultivos, Nros. 6 y 9*) y los deberes y actuación de Sudáfrica como Potencia mandataria. Se pedía a la Corte que dictaminara que el África Sudoccidental seguía siendo un Territorio bajo mandato, que Sudáfrica había incumplido sus obligaciones conforme a dicho mandato y que éste y, en consecuencia, la autoridad mandataria estaban sujetos a la supervisión de las Naciones Unidas. El 20 de mayo de 1961, La Corte dictó una orden por la que dictaminó que Etiopía y Liberia tenían los mismos intereses y unió las demandas que cada una de ellas había entablado. Sudáfrica alegó cuatro excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. La Corte rechazó esas excepciones en un fallo pronunciado el 21 de diciembre de 1962 y declaró tener jurisdicción en el asunto. Tras haberse presentado los alegatos sobre la cuestión de fondo dentro de los plazos solicitados por las partes, se celebró la audiencia pú-

blica del 15 de marzo al 29 de noviembre de 1965, en el curso de la cual la Corte escuchó los argumentos y testimonios orales y el 18 de julio de 1966 emitió un fallo. Por el voto de calidad del Presidente —pues los votos estuvieron divididos por igual— la Corte dictaminó que no podía considerarse que Etiopía y Liberia hubiesen demostrado poseer ningún derecho o interés jurídico en el asunto objeto de sus demandas y, en consecuencia, decidió rechazarlas.

37. *El Camerún septentrional (el Camerún contra el Reino Unido)*

La República del Camerún alegó que el Reino Unido había violado el acuerdo de administración fiduciaria para el territorio del Camerún bajo administración británica al haber creado condiciones tales que la administración fiduciaria conducía a la vinculación del Camerún septentrional con Nigeria y no con la República del Camerún. El Reino Unido presentó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. Esta dictaminó que ninguna decisión sobre la cuestión de fondo podría tener efecto práctico alguno, ya que, como había reconocido la República del Camerún, ningún fallo de la Corte podía afectar la decisión de la Asamblea General por la que se dispuso la unión del Camerún septentrional a Nigeria de conformidad con los resultados de un plebiscito supervisado por las Naciones Unidas. En consecuencia, en su fallo del 2 de diciembre de 1963, la Corte dictaminó que no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto.

38-39. *Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*

Estos asuntos se referían a la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte entre Dinamarca y la República Federal de Alemania y entre Países Bajos y la República Federal de Alemania, y fueron sometidos a la Corte mediante acuerdo especial. Las partes pidieron a la Corte que declarara qué principios y normas del derecho internacional eran aplicables y se comprometieron después a llevar a cabo las delimitaciones sobre esa base. La Corte, tras dictaminar que Dinamarca y los Países Bajos tenían los mismos intereses, unió ambas demandas por una orden del 26 de abril de 1968. En su fallo pronunciado el 20 de febrero de 1969, decidió que se trazaran las líneas fronterizas de acuerdo entre las partes y de conformidad con los principios de la equidad, de forma que cada parte conservara la superficie de la plataforma continental que constituía la prolongación natural de su territorio bajo el mar, e indicó que se tuvieran en cuenta determinados

factores para ese fin. La Corte desestimó la alegación de que las delimitaciones debían llevarse a cabo de acuerdo con el principio de la equidistancia definido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental. La Corte tuvo en cuenta el hecho de que la República Federal de Alemania no había ratificado esa Convención y dictaminó que el principio de la equidistancia no era inherente al concepto básico de los derechos sobre la plataforma continental y que ese principio no constituía una norma del derecho internacional consuetudinario.

40. *Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI
(la India contra el Pakistán)*

En febrero de 1971, a raíz de un incidente en el que se desvió al Pakistán una aeronave de la India, este país suspendió los vuelos de la aviación civil pakistaní sobre su territorio. El Pakistán consideró que esa medida constituía una violación de la Convención de 1944 sobre Aviación Civil Internacional y del Acuerdo sobre Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y presentó una queja al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. La India presentó excepciones preliminares a la jurisdicción del Consejo, pero éstas fueron rechazadas y la India apeló a la Corte. Durante el subsiguiente procedimiento escrito y oral ante la Corte, el Pakistán alegó, entre otras cosas, que la Corte carecía de competencia para oír la apelación. En su fallo del 18 de agosto de 1972, la Corte dictaminó que tenía competencia para oír la apelación y que el Consejo tenía jurisdicción para entender en el asunto del Pakistán.

41. *Juicio de los prisioneros de guerra pakistaníes
(el Pakistán contra la India)*

En mayo de 1973 el Pakistán entabló una demanda contra la India con respecto a 195 prisioneros de guerra pakistaníes que, según el Pakistán, la India tenía intención de entregar a Bangladesh, que al parecer se proponía procesarlos por actos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. La India declaró que no existía base legal para que la Corte tuviera jurisdicción en ese asunto y que la solicitud del Pakistán no tenía efectos jurídicos. El Pakistán presentó también una solicitud de que se adoptaran medidas provisionales de protección y la Corte celebró una vista pública para escuchar las observaciones sobre esa cuestión; la India no estuvo representada en la vista. En julio de 1973, el Pakistán pidió a la Corte que se suspendiera el examen de su solicitud a fin de facilitar las negociaciones. Antes de que se presentaran alegatos escri-

tos, el Pakistán comunicó a la Corte que se habían celebrado negociaciones y le pidió que suspendiera las actuaciones. En consecuencia, la Corte retiró el asunto de su lista por una orden del 15 de diciembre de 1973.

42-43. *Jurisdicción sobre las pesquerías (El Reino Unido contra Islandia; la República Federal de Alemania contra Islandia)*

El 14 de abril y el 5 de junio de 1972 respectivamente, el Reino Unido y la República Federal de Alemania entablaron demandas contra Islandia en relación con una controversia sobre la ampliación propuesta por Islandia el 1º de septiembre de 1972 de los límites de su zona pesquera exclusiva, de una distancia de 12 millas marinas a 50. Islandia declaró que la Corte no tenía jurisdicción y se negó a estar representada en el proceso o a presentar alegatos. A petición del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, la Corte indicó en 1972, y confirmó en 1973, medidas provisionales de protección al efecto de que Islandia se abstuviera de aplicar, con respecto a sus buques, las nuevas normas relativas a la ampliación de la zona pesquera y que la pesca anual de esos buques en la zona en litigio no pasara de un determinado máximo. En un fallo pronunciado el 2 de febrero de 1973, la Corte dictaminó que tenía jurisdicción, y en un fallo del 25 de julio de 1974 decidió que las normas islandesas por las que se ampliaba unilateralmente la zona pesquera exclusiva hasta un límite de 50 millas marinas no se podían contraponer al Reino Unido o a la República Federal de Alemania, que Islandia no tenía derecho a excluir unilateralmente a los barcos pesqueros de esos países de la zona en litigio y que las partes tenían la obligación mutua de emprender negociaciones de buena fe para solucionar sus diferencias en forma equitativa.

44-45. *Ensayos nucleares (Australia con Francia; Nueva Zelandia contra Francia)*

El 9 de mayo de 1973 Australia y Nueva Zelandia entablaron demandas contra Francia en relación con los ensayos de armas nucleares que Francia se proponía realizar en la atmósfera de la región del Pacífico meridional. Francia manifestó que, en su opinión, era evidente que la Corte no tenía jurisdicción y se abstuvo de comparecer en la vista pública y de presentar alegatos. La Corte, en dos órdenes dictadas el 22 de junio de 1973, a petición de Australia y Nueva Zelandia, indicó medidas provisionales de protección al efecto, entre otras cosas, de que, en espera del fallo, Francia se debía abstener de realizar ensayos nucleares que causaran lluvia radioactiva en territorio de Australia

o Nueva Zelanda. En dos fallos pronunciados el 20 de diciembre de 1974, la Corte dictaminó que las solicitudes de Australia y Nueva Zelanda ya no tenían ningún objeto y que, por consiguiente, no era necesario que se pronunciasse en el asunto. Para su dictamen la Corte se basó en la conclusión de que Australia y Nueva Zelanda habían cumplido su objetivo, ya que Francia había anunciado en varias declaraciones públicas su intención de no realizar más ensayos nucleares en la atmósfera una vez terminada la serie de 1974.

46. *Plataforma continental del Mar Egeo (Grecia contra Turquía)*

El 10 de agosto de 1976, Grecia presentó una demanda contra Turquía relativa a una controversia sobre la plataforma continental del Mar Egeo. Pidió a la Corte en particular que declarara que las islas griegas de la zona tenían derecho por ley a una parte de la plataforma continental y que delimitara las partes de esa plataforma que pertenecían respectivamente a Grecia y Turquía. Al mismo tiempo pidió medidas provisionales de protección en las que se indicara que, en espera del fallo de la Corte, ningún Estado iniciara, sin el consentimiento del otro, actividades de exploración o investigación con respecto a la plataforma. El 11 de septiembre de 1976, la Corte dictaminó que esas medidas no eran necesarias y, como Turquía había impugnado la competencia de la Corte, ordenó que las actuaciones versaran en primer lugar sobre la cuestión de la jurisdicción. En un fallo pronunciado el 19 de diciembre de 1978, la Corte dictaminó que no se le confería jurisdicción para tratar el asunto en ninguno de los dos instrumentos invocados por Grecia: la aplicación del Acta General de Ginebra de 1928, estuviera ésta o no en vigor, quedaba excluida en virtud de una reserva formulada por Grecia al tiempo de su adhesión, mientras que el comunicado de prensa greco-turco del 31 de mayo de 1975 no contenía ningún acuerdo en el sentido de que cualquiera de los dos Estados se obligara a aceptar que se sometiera unilateralmente la controversia a la Corte.

47. *Plataforma continental (Túnez/Jamahiríya Árabe Libia)*

En 1978 se pidió a la Corte que determinara los principios y normas del derecho internacional que se aplicaban a la delimitación entre Túnez y la Jamahiríya Árabe Libia de las zonas respectivas de plataforma continental que pertenecían a cada una de ellas. Tras considerar los argumentos, así como las pruebas geológicas, fisiográficas y batimétricas en las que cada una de las partes se basaba para reclamar zonas concretas del lecho marino como prolongación natural de su terri-

torio, la Corte, en un fallo pronunciado el 24 de febrero de 1982, dictaminó que los dos países lindaban con una plataforma continental común y que, por lo tanto, no se podía basar la delimitación en criterios físicos. Así pues, debía guiarse por “principios de equidad” (hizo hincapié en que ese término no podía interpretarse en sentido abstracto, sino sólo en cuanto se refería a principios y normas que podían servir para lograr un resultado equitativo) v por determinados factores como la necesidad de asegurar un grado razonable de proporcionalidad entre las zonas que se debía asignar a cada uno v la longitud de las costas; pero la aplicación del método de la equidistancia, no podía, en las circunstancias concretas del caso, producir un resultado imitativo. Con respecto al procedimiento que se debía seguir respecto de la línea de demarcación, la Corte distinguió entre los sectores: consideró, tras tomar nota de algunas pruebas de acuerdo histórico en relación con las fronteras marítimas, que, cerca de las costas, la línea de demarcación debía seguir la dirección nordeste a un ángulo de 26°; mar adentro, la línea de demarcación debía seguir la dirección este a un ángulo de 52° para tener en cuenta el cambio de dirección de la costa tunecina y la existencia de las Islas Kerkennah.

En el curso del Proceso, Malta solicitó permiso para intervenir, alegando que tenía un interés de orden jurídico conforma al Artículo 62 del Estatuto de la Corte. Dado el carácter mismo de la intervención para la que se solicitaba permiso, la Corte consideró que el interés del orden jurídico que Malta había invocado no podía resultar afectado por la decisión del litigio y que la Corte no podía acceder a esa petición en virtud del Artículo 62. En consecuencia, la desestimó.

48. *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*
(*los Estados Unidos contra Irán*)

Este asunto fue sometido a la Corte mediante solicitud de los Estados Unidos a raíz de la ocupación de su Embajada en Teherán por militantes iraníes, el 4 de noviembre de 1979, y de la captura y retención como rehenes de miembros de su personal diplomático y consular. Al solicitar los Estados Unidos que se adoptaran medidas provisionales, la Corte señaló que no existía un requisito previo más fundamental para las relaciones entre los Estados que la inviolabilidad de los enviados diplomáticos y las embajadas y adoptó medidas provisionales para asegurar la restitución inmediata a los Estados Unidos de los locales de la Embajada y la puesta en libertad de los rehenes. Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, en un momento en que persistía la situación que se había denunciado, la Corte, en un fallo pronunciado el

» 24 de mayo de 1980, dictaminó que el Irán había violado y seguía violando las obligaciones que tenía para con los Estados Unidos en virtud de convenciones en vigor a las que se habían adherido los dos países y de las normas del derecho internacional general, que la violación de esas obligaciones le creaba responsabilidad y que el Gobierno del Irán debía asegurar la puesta en libertad inmediata de los rehenes, restituir los locales de la Embajada y compensar al Gobierno de los Estados Unidos por los daños causados. La Corte reafirmó la importancia capital de los principios del derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares. La Corte emitió un fallo, pese a la ausencia del Gobierno del Irán y tras haber rechazado las razones en que basó el Irán, en dos comunicaciones dirigidas a la Corte, su alegación de que ésta no podía ni debía seguir entendiendo en el asunto. No se pidió a la Corte que pronunciara un nuevo fallo sobre la reparación de los daños causados al Gobierno de los Estados Unidos, ya que, por una orden dictada el 2 de mayo de 1981, se retiró el asunto de la lista tras haber sido suspendido.

* * *

Al 1° de enero de 1984, había dos asuntos contenciosos pendientes: *Plataforma continental (Jamahiriya Arabe Libia/Malta)*;

Delimitación de los límites marítimos en la zona del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos). Este asunto se vio en una Sala constituida por cinco miembros, y fue fallado por esa Cámara "ad hoc" el 12 de octubre de 1984 -⁹

ASUNTOS CONSULTIVOS ¹⁰

Entre 1946 y el 1° de enero de 1984, la Corte atendió 17 peticiones de opinión consultiva, emitió 18 opiniones consultivas y dictó 25 órdenes en relación con los asuntos de que se trataba.

1. *Condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta)*

Antes de que se planteara este asunto, y desde la creación de las Naciones Unidas, unos 12 Estados habían solicitado la admisión sin ningún resultado positivo. Sus solicitudes fueron rechazadas por el Conse-

9 Este caso fue fallado por la Sala Especial de la C. I. S. en fecha 12 de octubre de 1984. Ver C. I. S. Recueil 1984, págs. 299-300.

10 El 27 de Junio de 1986 recayó sentencia en la controversia incoada por Nicaragua contra Estados Unidos por ataques sufridos por territorio nicaragüense.

jo de Seguridad como consecuencia del voto negativo de uno u otro de los Estados que son miembros permanentes del Consejo. Se formuló la propuesta de que se admitiera todos los candidatos al mismo tiempo y la Asamblea General remitió la cuestión a la Corte. Esta, en la interpretación del Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas que dio en su opinión consultiva del 28 de mayo de 1948, declaró que las condiciones estipuladas para la admisión eran exhaustivas, y que si un Estado reunía todas esas condiciones, el Consejo de Seguridad debía hacer la recomendación que permitiera a la Asamblea General decidir con respecto a la admisión.

2. *Competencia de la Asamblea General para decidir la admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas*

La opinión consultiva precedente (Nº 1 supra) dada por la Corte no condujo a la solución del problema en el Consejo de Seguridad. Un miembro de las Naciones Unidas propuso entonces que la palabra “recomendación” del Artículo 4 de la Carta debiera entenderse no necesariamente en el sentido de una recomendación favorable. En otras palabras, un Estado podía ser admitido por la Asamblea General incluso faltando tal recomendación, lo que se interpretaría como una recomendación desfavorable. Se sugirió que esto haría posible eludir los efectos del veto. La Corte, en la opinión consultiva emitida sobre este tema el 3 de marzo de 1950, señaló que la Carta formulaba dos condiciones para la admisión de nuevos Miembros: una “recomendación” del Consejo de Seguridad y una “decisión” de la Asamblea General. Si este último órgano estaba facultado para decidir sin que hubiera una recomendación del Consejo, entonces éste quedaría privado de una función importante que le asignaba la Carta. La ausencia de una recomendación del Consejo de Seguridad como resultado de un veto, no podía interpretarse como una recomendación “desfavorable”, ya que el propio Consejo había interpretado su propia decisión en el sentido de que no se había hecho recomendación alguna.

3. *Indemnización por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*

Como consecuencia del asesinato en septiembre de 1948, en Jerusalén, del conde Folke Bernadotte, el Mediador de las Naciones Unidas en Palestina, y de otras personas al servicio de las Naciones Unidas en Palestina, la Asamblea General preguntó a la Corte si las Naciones Unidas podían entablar un juicio internacional contra el Estado responsable, a fin de obtener indemnización por daños causados a la Organi-

zación y a la víctima. De darse una respuesta afirmativa, se hacía la pregunta adicional de cómo podía conciliarse la acción de las Naciones Unidas con los derechos que pudiera poseer el Estado del cual fuera nacional la víctima. En su opinión consultiva emitida el 11 de abril de 1949, la Corte sostuvo que la Organización estaba destinada a ejercer funciones y derechos que sólo podían explicarse sobre la base de poseer un amplio grado de personalidad internacional y la capacidad de operar en el plano internacional. De ello se infería que la Organización tenía la capacidad de entablar una reclamación y de dar a ésta el carácter de una demanda internacional para obtener indemnización por los daños que se le hubieran causado. La Corte declaró, además, que la Organización podía reclamar indemnización no sólo con respecto a los daños causados a ella, sino también con relación a los perjuicios sufridos por la víctima o las personas con derechos derivados de ésta. Aunque, según la regla tradicional, la protección diplomática tenía que ser ejercida por el Estado nacional, debería considerarse a la Organización en el derecho internacional como poseedora de poderes que, aun cuando no estuvieran formulados expresamente en la Carta, se conferían a la Organización por ser esenciales para el desempeño de sus funciones. Podía pedirse a la Organización que confiara a sus agentes misiones importantes en partes agitadas del mundo. En esos casos era necesario que los agentes recibieran un apoyo y protección adecuados. La Corte falló, por lo tanto, que la Organización tenía capacidad para reclamar una indemnización apropiada, incluso asimismo una indemnización por daños sufridos por la víctima o por las personas con derechos derivados de ésta. El riesgo de posible competencia entre la organización y el Calado nacional de la victima poma eliminarse, o bien por medio de un convenio general o por un acuerdo particular en cada caso determinado.

4. *Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania*

Este asunto guardaba relación con el procedimiento que debía adoptarse para el arreglo de controversias entre los Estados signatarios de los tratados de paz de 1947 (Bulgaria, Hungría, Rumania, por una parte, y los Estados aliados, por la otra). En su primera opinión consultiva (30 de marzo de 1950), la Corte declaró que los países que habían firmado un tratado por el que se establecía un procedimiento de arbitraje para el arreglo de controversias relativas a la interpretación o aplicación del tratado tenían la obligación de designar representantes ante las comisiones de arbitraje previstas en el tratado. A pesar de esa opinión consultiva, los tres Estados que se habían negado a designar re-

presentantes ante las comisiones de arbitraje no modificaron su posición. Se fijó un plazo para que cumplieran con la obligación estipulada en los tratados tal como los interpretaba la Corte. Una vez expirado ese plazo, se pidió a la Corte que se pronunciara sobre si el Secretario General, quien, con arreglo a los tratados, estaba autorizado para nombrar al tercer miembro de la comisión de arbitraje a falta de acuerdo entre las partes con respecto a ese nombramiento, podía proceder a ese nombramiento, aunque una de las partes no hubiera designado representante. En otra opinión consultiva del 18 de julio de 1950, la Corte declaró que no podía adoptarse ese método, puesto que daría lugar a una comisión de dos miembros, cuando en el tratado se preveía una comisión de tres miembros que alcanzaría su decisión por mayoría.

5. *Situación jurídica internacional del África Sudoccidental*

Esta opinión consultiva, emitida el 11 de julio de 1950, a petición de la Asamblea General, guardaba relación con la determinación de la situación jurídica del Territorio, que la Sociedad de las Naciones había puesto después de la primera guerra mundial bajo la administración de la Unión Sudafricana. La Sociedad desapareció y con ella el mecanismo para la supervisión de los mandatos. Además, la Carta de las Naciones Unidas no establecía que los Territorios anteriormente bajo mandato pasaran a formar parte automáticamente del régimen de administración fiduciaria. La Corte dictaminó que la disolución de la Sociedad de las Naciones y su mecanismo de supervisión no había supuesto la expiración del mandato y que la Potencia mandataria seguía teniendo la obligación de dar cuenta de su administración a las Naciones Unidas, que estaban legalmente capacitadas para cumplir las funciones de supervisión ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones. Sin embargo, el grado de supervisión que había de ejercer la Asamblea General no debía exceder al existente bajo el sistema de mandatos y debía ajustarse en la medida de lo posible al procedimiento seguido al respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones. Por otra parte, la Potencia mandataria no tenía la obligación de poner el territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, aunque podía tener determinadas obligaciones políticas y morales a ese respecto. Por último, Sudáfrica carecía de competencia para modificar unilateralmente la situación jurídica internacional del África Sudoccidental.

6. *Procedimiento de votación sobre las cuestiones relativas a los informes y peticiones con respecto al Territorio del África Sudoccidental*

Después de haber sido emitida la segunda opinión consultiva (Nº 6 supra), la Asamblea General, 11 de octubre de 1954, aprobó una regla

especial F sobre el procedimiento de votación que debía seguir la Asamblea para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a los informes y peticiones con respecto al Territorio del África Sudoccidental, Según esa regla, esas decisiones se considerarían cuestiones importantes en el sentido del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas y, por consiguiente, debían tomarse por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros de las Naciones Unidas presentes y votantes. En su opinión consultiva del 7 de junio de 1955, la Corte consideró que la regla F constituía una aplicación correcta de su opinión consultiva anterior. Se refería sólo al procedimiento y las cuestiones de procedimiento no afectaban esencialmente al grado de supervisión ejercido por la Asamblea General. Además, la Asamblea tenía derecho a aplicar su propio procedimiento de votación y la regla F cumplía el requisito de que la supervisión ejercida por la Asamblea se ajustara en la medida de lo posible al procedimiento seguido por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

7. *Admisibilidad de las audiencias concedidas a peticionarios por la Comisión del África Sudoccidental*

En su opinión consultiva del 1º de junio de 1956, la Corte consideró que, de acuerdo con su opinión consultiva de 1950 relativa a la situación jurídica internacional del África Sudoccidental (*véase el N° 6 supra*), la Comisión del África Sudoccidental, establecida por la Asamblea General, podía conceder audiencias orales a peticionarios sobre cuestiones relacionadas con el Territorio del África Sudoccidental si ese procedimiento era necesario para mantener una supervisión internacional eficaz del Territorio bajo mandato. La Asamblea General estaba capacitada legalmente para llevar a cabo una supervisión eficaz y adecuada de la administración del Territorio bajo mandato. El Consejo de la Sociedad de las Naciones había tenido competencia para autorizar esas audiencias. Aunque el grado de supervisión que ejercería la Asamblea no debía sobrepasar al existente bajo el sistema de mandatos, la concesión de las audiencias no daría lugar a que se sobrepasara ese grado de supervisión. En las circunstancias prevaletentes entonces, la concesión de audiencias a peticionarios por la Comisión del África Sudoccidental podía ayudar al funcionamiento adecuado del sistema de mandatos.

8. *Consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*

El 27 de octubre de 1966, la Asamblea General decidió que el mandato correspondiente al África Sudoccidental (*véanse los Nros. 6 a 8*

supra, y *Asuntos Contenciosos, Nros. 35 y 36*) había terminado y que Sudáfrica no tenía ningún otro derecho para administrar ese Territorio. En 1969 el Consejo de Seguridad instó a Sudáfrica a que retirara su administración del Territorio y el 30 de enero de 1970 declaró que la continuación de la presencia de las autoridades sudafricanas en Namibia era ilegal y que, en consecuencia, todas las medidas adoptadas por el Gobierno de Sudáfrica en nombre de Namibia o en relación con el Territorio después de la terminación del mandato eran ilegales y carecían de validez; instó además a todos los Estados a abstenerse de toda gestión con el Gobierno de Sudáfrica que no estuviera de acuerdo con esa declaración. El 29 de julio de 1970 el Consejo de Seguridad decidió pedir a la Corte una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia; la Corte, consideró que era ilegal y que Sudáfrica tenía la obligación de retirar su administración inmediatamente. La Corte expresó además la opinión de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas tenían la obligación de reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia y la falta de validez de las medidas que hubiera adoptado ese país en nombre de Namibia o su relación con el Territorio, así como de abstenerse de realizar ninguna actividad que entrañara el reconocimiento de la legalidad de esa presencia y administración o apoyo o asistencia a las mismas. Por último, expresó la opinión de que a los Estados que no fueran Miembros de las Naciones Unidas correspondía prestar asistencia en las medidas que hubieran tomado las Naciones Unidas con respecto a Namibia.

9. *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*

En noviembre de 1950 la Asamblea General hizo a la Corte una serie de preguntas sobre la posición de un Estado que añadía reservas a su firma de la Convención multilateral para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, si otros Estados, signatarios de la misma Convención, tenían objeciones a esas reservas. En su opinión del 28 de mayo de 1951, la Corte consideró que, incluso en el caso de que una convención no contuviera un artículo sobre la cuestión de las reservas, de esto no se infería que estuvieran prohibidas. Había que tener en cuenta el carácter de la convención, su propósito y sus disposiciones. La compatibilidad de la reserva con el propósito de la convención, era lo que debía dar el criterio de la actitud del Estado que hacía la reserva y del Estado que se oponía a ésta. La Corte no consideraba posible dar una respuesta categórica a la pregunta abstracta que se le formulaba. Con respecto a los efectos de la reserva en las relaciones entre los Es-

tados, la Corte consideró que un Estado no podía quedar obligado por una reserva a la que no había dado su consentimiento. Todo Estado, por consiguiente, estaba en libertad de decidir por sí mismo si el Estado que formulaba la reserva era o no parte en la convención. La situación presentaba desventajas reales, pero éstas sólo podían ser remediadas mediante la inclusión en la convención de un artículo sobre el uso de las reservas. La tercera cuestión se refería a los efectos de una objeción formulada por un Estado que aún no era parte en la convención, ya fuese porque no la había firmado, o porque la había firmado pero no la había ratificado. La Corte fue de la opinión de que, en lo tocante al primer caso, sería inconcebible que un Estado que no hubiese firmado la convención pudiera excluir a otro Estado de ella. En el segundo caso, la situación era diferente; la objeción era válida, pero no produciría un efecto jurídico inmediato; tan sólo expresaría y proclamaría la actitud que un Estado signatario asumiría una vez que llegara a ser parte en la convención. Respecto a todos los puntos precedentes, la Corte fallaba sólo sobre el caso concreto que se le había sometido, esto es, la Convención sobre el genocidio.

10. *Efectividad de las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*

El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas fue establecido por la Asamblea General para escuchar demandas sobre supuesto incumplimiento de los contratos de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas o de las condiciones en que se les habían extendido sus nombramientos. En su opinión consultiva del 13 de julio de 1954, la Corte consideró que la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tenía derecho por ningún motivo a negarse a hacer efectiva una indemnización concedida por Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en favor de un funcionario de las Naciones Unidas cuyo contrato de servicios se hubiese rescindido sin su asentimiento. El Tribunal era una entidad independiente de carácter verdaderamente judicial, cuyos fallos eran definitivos y sin apelación dentro del limitado campo de sus funciones, y no sólo un órgano consultivo o subordinado. Sus fallos, por consiguiente, tenían carácter obligatorio para las Naciones Unidas y, por consiguiente, también para la Asamblea General.

11. *Fallos del Tribunal Administrativo de la OIT en demandas presentadas contra la UNESCO*

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) —cuya jurisdicción había sido aceptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura (UNESCO) con el propósito de resolver ciertas controversias que pudieran surgir entre ella y sus funcionarios— dispone que los fallos del Tribunal serán definitivos y sin apelación, a reserva del derecho de la organización a impugnarlos. Dispone, además, que en el caso de que se presente esa impugnación, la cuestión de la validez de la decisión se remitirá a la Corte para que ésta emita una opinión consultiva, que será obligatoria. Cuando cuatro funcionarios de la UNESCO que tenían nombramientos a plazo fijo se quejaron de la negativa del Director General de renovar sus contratos al expirar éstos, el Tribunal falló a favor de esos funcionarios. La UNESCO impugnó esos fallos, alegando que los funcionarios no tenían derecho alguno a la renovación y que el Tribunal sólo tenía competencia para escuchar quejas por supuesto incumplimiento de las condiciones del nombramiento de los funcionarios y de las disposiciones de los reglamentos del personal. En consecuencia, la UNESCO sostenía que el Tribunal no tenía jurisdicción. En su opinión consultiva del 23 de octubre de 1956, la Corte decidió que un memorando administrativo que había anunciado que a todos los que poseían contratos a plazo fijo se les ofrecerían, bajo ciertas condiciones, renovaciones de los mismos, podía ser considerado con cierta razón como obligatorio para la organización y que, para establecer la jurisdicción del Tribunal, era suficiente que las demandas parecieran tener una conexión real y no simplemente artificial con las condiciones y disposiciones que se invocaban. Por consiguiente, la Corte expresó la opinión de que el Tribunal Administrativo había sido competente para escuchar las demandas mencionadas.

12. *Constitución del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Inter gubernamental*

La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) (actualmente la Organización Marítima Internacional) comprende, entre otros órganos, una Asamblea y un Comité de Seguridad Marítima. De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 28 de la Convención por la que se estableció la OCMI, ese Comité está compuesto por 14 miembros elegidos por la Asamblea de entre los miembros de la organización que tienen intereses importantes en la seguridad marítima, de “los cuales menos de ocho deben ser naciones con las flotas mercantes más importantes”. Cuando el 15 de enero de 1959 la Asamblea procedió por primera vez a elegir a los miembros del Comité, no eligió a Liberia ni a Panamá, pese a figurar esos dos Estados entre los ocho miembros de la organización que poseían el mayor tonelaje registrado. Posteriormente, la Asamblea decidió preguntar a la Corte si

el Comité de Seguridad Marítima estaba constituido de conformidad con la Convención de la OCMI. En su opinión consultiva emitida el 8 de junio de 1960, la Corte respondió a la cuestión en forma negativa.

13. *Ciertos gastos de las Naciones Unidas*

El párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que “los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General”. El 20 de diciembre de 1961, la Asamblea General aprobó una resolución para solicitar una opinión consultiva sobre si los gastos autorizados por ella, con respecto a las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y a las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el Oriente Medio, constituían “gastos de la Organización” en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta. La Corte, en su opinión consultiva del 20 de julio de 1962, respondió afirmativamente, o sea, que estos gastos eran “gastos de las Naciones Unidas”. La Corte señaló que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, “los gastos de la Organización” son las sumas pagadas para sufragar los costos de llevar a cabo los propósitos de la Organización. Después de examinar las resoluciones que autorizaban los gastos mencionados, la Corte llegó a la conclusión de que así se había hecho. La Corte también analizó los principales argumentos que se habían expuesto contra la conclusión de que estos gastos debían considerarse como “gastos de la Organización”, y encontró que carecían de fundamento.

14. *Solicitud de revisión del fallo N° 158 del Tribunal
Administrativo de las Naciones Unidas*

El 28 de abril de 1972 el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en su fallo N° 158, se pronunció con respecto a una queja de un antiguo funcionario de las Naciones Unidas de que no le habían renovado su contrato a plazo fijo. El funcionario solicitó la revisión de ese fallo al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, el cual decidió que había base suficiente para la solicitud y pidió a la Corte que emitiera una opinión consultiva sobre dos cuestiones derivadas de las alegaciones del solicitante. La Corte, en una opinión consultiva emitida el 12 de julio de 1973, decidió atender a la petición del Comité y expresó la opinión de que, contrariamente a esas alegaciones, el Tribunal no había dejado de ejercer sus jurisdicción y no había cometido un error fundamental de procedimiento que hubiera ocasionado una injusticia.

15. *Sahara Occidental*

El 13 de diciembre de 1974, la Asamblea General solicitó una opinión consultiva sobre las cuestiones siguientes "I. En el momento en que fue colonizada por España, era el Sáhara Occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) un territorio que no pertenecía a nadie (*térra nullius*)?". Si la respuesta a esa primera pregunta es negativa, "II. ¿Cuáles eran los vínculos jurídicos entre ese territorio y el Reino de Marruecos y la entidad mauritana?". La Corte, en una opinión consultiva emitida el 16 de octubre de 1975, respondió a la primera pregunta en forma negativa. En respuesta a la segunda pregunta, expresó la opinión de que los materiales y la información que se le habían presentado indicaban la existencia, en el momento de la colonización española, de vínculos jurídicos de lealtad entre el Sultán de Marruecos y algunas de las tribus que vivían en el territorio del Sáhara Occidental. Asimismo indicaban la existencia de derechos, incluso algunos derechos relativos a la tierra, que constituían vínculos jurídicos entre la entidad mauritana, tal como lo interpretaba la Corte, y el territorio del Sáhara Occidental. Por otra parte, la conclusión de la Corte fue que, por los materiales y la información que se le habían presentado no se podía establecer un vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental y el Reino de Marruecos o la entidad mauritana. Así pues, la Corte no consideró que hubiera vínculos jurídicos de naturaleza tal que afectaran a la aplicación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 1960, en que figuraba la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, a la descolonización del Sáhara Occidental y, en particular, del principio de la libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de los pueblos del territorio.

16. *Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*

En relación con el posible traslado de Alejandría de la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para la Región del Mediterráneo Oriental, la Asamblea Mundial de la Salud pidió en mayo de 1980 a la Corte que emitiera opiniones consultivas sobre las siguientes cuestiones: "1. En el caso de que cualquiera de las partes en el Acuerdo deseara que se trasladara la Oficina Regional del territorio de Egipto, ¿se aplicarían las disposiciones relativas a las negociaciones y avisos de la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto? 2. Si la respuesta era afirmativa ¿qué obligaciones jurídicas corresponderían a la Organización Mundial

de la Salud y a Egipto con respecto a la Oficina Regional en Alejandría durante el período de dos años transcurrido entre el aviso y la terminación del Acuerdo?”. La Corte expresó la opinión de que en el caso de que se trasladara la sede de la Oficina Regional a otro país, la OMS y Egipto tendrían mutuamente la obligación de celebrar consultas de buena fe acerca de las condiciones y modalidades del traslado y de negociar los distintos arreglos necesarios para efectuar el traslado de forma que se causara el menor perjuicio posible a la labor de la organización y a los intereses de Egipto. La parte que deseara efectuar el traslado tendría la obligación, pese al período concreto de aviso indicado en el Acuerdo de 1951, de comunicarlo a la otra parte con antelación suficiente y, durante ese período la OMS y Egipto tendrían la responsabilidad jurídica de cumplir de buena fe sus obligaciones mutuas indicadas anteriormente.

17. *Solicitud de revisión del fallo N° 273 del Tribunal
Administrativo de las Naciones Unidas*

Un antiguo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas había impugnado la negativa del Secretario General a pagarle una prima de repatriación a menos que presentara pruebas de haberse reinstalado a raíz de su jubilación. En un fallo pronunciado el 14 de mayo de 1981, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas había considerado que el funcionario tenía derecho a recibir la prima y, por lo tanto, a ser indemnizado por los perjuicios que le habían causado al no pagarle la prima. Los perjuicios se habían evaluado por la suma de la prima de repatriación cuya paga se negaba. El Gobierno de los Estados Unidos presentó una solicitud de revisión de ese fallo al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo y éste decidió pedir a la Corte una opinión consultiva acerca de si era correcta o no esa decisión. La Corte, en una opinión consultiva emitida el 20 de julio de 1982, tras señalar que se había cometido una serie de irregularidades de procedimiento y de fondo, decidió, no obstante, atender a la petición del Comité, cuyo texto interpretaba en el sentido de que se pedía realmente que se determinara si el Tribunal Administrativo había cometido un error de derecho en relación con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o se había excedido en su jurisdicción o competencia. En cuanto a la primera cuestión, la Corte declaró que no le correspondía ver de nuevo el pleito del que ya se había ocupado el Tribunal y que no necesitaba intervenir en la cuestión de la interpretación adecuada del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas más de lo estrictamente necesario para juzgar si la in-

terpretación que le había dado el Tribunal era contraria a las disposiciones de la Carta. Tras señalar que el Tribunal se había limitado a aplicar el que a su juicio era el Estatuto y Reglamento del Personal pertinente elaborado bajo la autoridad de la Asamblea General, la Corte consideró que el Tribunal no había cometido un error de derecho en relación con las disposiciones de la Carta. En cuanto a la segunda cuestión, la Corte consideró que la jurisdicción del Tribunal incluía el ámbito del Estatuto y Reglamento del Personal y que no se había excedido en su jurisdicción o en su competencia.